DEMANDE
COMBATIMOS SU INJUSTICIA

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

Cartago, 6 de julio de 2021

Magistrada
MARÍA NANCY GARCÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: **004 201900148 00**

DEMANDANTE: **IDALIA PATIÑO**
DEMANDADAS: **UGPP**

WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago (V), abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.112.760.044 de Cartago, portador de la T.P. No. 186.297 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de la siguiente manera:

Sobre la definición de la pensión de vejez, la sentencia C-107 de 2002 expresó: *"En la actualidad la pensión de vejez se define como "un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años -, es decir, que el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador"*

Asimismo, el artículo 48 de la Carta Política establece el régimen de seguridad social, dentro del cual se encuentra el reconocimiento del sistema pensional, y en éste la pensión de vejez.

En desarrollo de dichos mandatos, el legislador previo, según el régimen en que se encuentre el afiliado, una serie de requisitos para acceder a dicha prestación, que deberán acreditarse si se quiere gozar de la misma, tal es el caso de la Ley 100 de 1993, el Acuerdo 049 de 1990, la Ley 33 de 1985 entre otras. Luego, resulta claro, que cuando se acredita el cumplimiento de estos requisitos consagrados en la ley, la persona se hace acreedora de la obtención de la pensión de vejez, la cual se encuentra en consonancia con el derecho a la seguridad social. Por el contrario, si no se logra acreditar los requisitos que, para cada caso, disponga la norma, es lógico que no se podrá acceder a la prestación.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta, además, que el legislador precisó que el régimen de transición va dirigido a tres categorías de trabajadores, a saber:

- Mujeres con treinta y cinco (35) o más años de edad, a 1° de abril de 1994.
- Hombres con cuarenta (40) o más años de edad, a 1° de abril de 1994.
- Hombres y mujeres que, independientemente de la edad, acrediten quince (15) años o más de servicios cotizados, a 1° de abril de 1994.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 fue modificado por medio del parágrafo transitorio 4° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005. En la reforma constitucional, el constituyente derivado limitó la vigencia del régimen de transición hasta el 31 de julio de 2010, y como medida para proteger las expectativas legítimas de quienes estuvieran próximos a pensionarse, consagró que las personas que cumplan con los requisitos para beneficiarse del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y que al momento de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (25 de julio de 2005), tuvieran cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, tendrán derecho a beneficiarse de dicho régimen hasta el año 2014.

En el caso de autos, es claro que el régimen de la Ley 71 de 1988 permite sumar tiempos públicos y privados, debiendo para el efecto acreditar quien pretende beneficiarse de él, un total de 20 años de servicio y una edad de 55 años en el caso de las mujeres.

En ese orden de ideas, y como se estudió en los respectivos actos administrativos, la demandante no reúne la densidad de semanas para hacerse beneficiaria de la prestación conforme con la Ley 71 de 1988, como quiera que no acredita un total de **1029 que es el equivalente a 20 años de servicio**.

De esta manera me opongo a la aplicación de cualquier otra norma para sumar tiempos públicos y privados, pues esta tesis se ha fundado en la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, verbigracia, las sentencias del 4 de noviembre de 2004, radicación 23611; del 23 de agosto de 2006, radicación 27651; del 19 de noviembre de 2007, radicación 30187; del 1 de febrero de 2011, radicación 41703; y del 14 de febrero de 2012, radicación 42827. Razones por las que solicito se REVOQUE la decisión y se ABSUELVA a mi representada de todos los cargos.

Atentamente,

WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ
C.C. 1.112.760.044 de Cartago
T.P. No. 186.297 del C.S. de la Judicatura